



CUT: 66868-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0790-2022-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 25 de octubre de 2022

### **VISTO:**

La Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH, que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Karina Leida Apaza Quispe, identificado con DNI 29354213, con domicilio en Parcela 93 de la Asentamiento 3R-B3, distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Arequipa; signado con CUT N° 66868-2022.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**Que**, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

**Que**, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

### **De la imputación de cargos**

**Que**, mediante Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Karina Leida Apaza Quispe.

**Que**, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento “Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, al haberse verificado con fecha 2022.05.24, que en un área de avance de aproximadamente 0,2250 ha, se ha instalado cultivo de pitahaya y árboles frutales, con sistema de riego de riego por goteo de la red interna de la Parcela 93, área que no cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

### **Del ejercicio del derecho de defensa**

Karina Leida Apaza Quispe, en sus descargos indica que por desconocimiento de avanzó de manera involuntaria, por lo que se ha dejado de regar, siendo que el cultivo de pitahaya se riega con agua de retro lavado, regando cada 15 días por no requerir mucha agua.

**Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el agua se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua. El artículo 57 de la referida Ley, señala como una obligación de los titulares de licencia de uso utilizar el agua, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado. De manera que para poder utilizar el agua en el terreno erizado incorporado a la Parcela 93, debió solicitar previamente al uso la modificación de su derecho de uso de agua para, si correspondía, ampliar el área del predio donde se usará el agua.

**Que**, en el Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH, emitido por la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, se advierte que con fecha 2022.05.24 se verificó el traslado de aguas del predio denominado Parcela 93 a un área adyacente de 0,2250 ha aproximadamente, instalando cultivos de pitahaya y árboles frutales; y regando dicha área con sistema de riego cuyo arranque está conectado al sistema de riego interno de la Parcela 93.

### **De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio**

**Que**, el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”.

**Que**, el literal g) del artículo 277 de su Reglamento establecen como infracción en materia de recursos hídricos el: “Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

**Que**, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas<sup>1</sup>, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Karina Leida Apaza Quispe de destinar aguas a predio distinto del autorizado mediante licencia de uso de agua se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, que contiene un análisis de los hechos sindicados al procesado, así panel fotográfico adjunto.

b. Acta de inspección ocular, de fecha 2022.05.24 practicada por la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay. En la mismas se verificó que la imputada venía destinando aguas del predio denominado Parcela 93 en un área de aproximadamente 0,2250 ha, donde se ha instalado cultivos de pitahaya y árboles frutales con sistema de riego proveniente de la red interna de la Parcela 93.

**Que**, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización de los supuestos en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional *“(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

**Que**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos *“el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”*, al constituir un tipo en blanco que requiere se precise cual se las obligaciones indicadas en el artículo 57 de la Ley se ha incumplido, lo que no se ha hecho en el presente caso, cuestión que atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo.

### **Determinación de la sanción a aplicar**

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 001-2010-AG *“Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”*, artículo 277° literal g) *“Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de leve, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido

---

<sup>1</sup> Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	La inadecuada disposición del agua a un predio sin derecho genera beneficios económicos indebidos, y haber obtenido en campañas anteriores beneficios económicos.	Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se trasladaba mediante sistema de riego, cultivando un área de aproximadamente 0,2250 ha. Asimismo, hizo caso omiso a la Notificación N° 00015-2022-ANAAA.CO-ALA.CSCH, donde se le pide se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto, cumpliendo parcialmente	Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH. Acta de inspección ocular, de fecha 2022.05.24
Gravedad de Daños Generados	Se afecta derecho de los usuarios de la comisión de usuarios, toda vez que el dispositivo de control en toma de parcela, no controla exactamente los caudales, por lo tanto, el diseño de los mismos es para el riego solamente de las 5.0000 Has que tiene bajo licencia de uso de agua	Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH. Acta de inspección ocular, de fecha 2022.05.24
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarca los costos de inspección.	Informe Técnico N° 0064-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH. Acta de inspección ocular, de fecha 2022.05.24

**Que**, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Karina Leida Apaza Quispe una multa de 2,5 UIT (dos comas cinco Unidades Impositivas Tributarias).

**Que**, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto, se debe disponer como medida complementaria que el procesado retire la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la Parcela 93 y el cese del uso del agua en el área no autorizada, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

**Que**, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Karina Leida Apaza Quispe, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos”.

**ARTÍCULO 2º.- Establecer** la responsabilidad de Karina Leida Apaza Quispe e imponerle sanción de multa 2,5 UIT (dos comas cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el literal: “g) “Destinar

las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 3º.- Disponer** como medida complementaria que el infractor deberá, en un plazo de 30 días calendario, retirar la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 93 y el cese del uso del agua en el área no autorizada, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

**ARTÍCULO 4º.-** Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 5º.-** Notificar la presente resolución a Karina Leida Apaza Quispe.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA